

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13001-23-33-000-2020-00675-00
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S., CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO S.A. – CONTECSA S.A., y UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.
Tema	<i>Se rechaza la demanda por haber operado la caducidad – no se evidencia frente a las sociedades demandadas la existencia de la relación contractual.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala No. 004 de este Tribunal a realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda instaurada por el INVÍAS., en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S., CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO S.A. – CONTECSA S.A., como miembros de la UNIÓN TEMPORAL VÍA TRANSVERSAL, y la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.

II.- ANTECEDENTES

Una vez revisada la demanda, se observa que la parte actora pretende que se declare el incumplimiento de los siguientes contratos: (i) convenio interadministrativo No. 2155 del 11 de octubre de 2013, celebrado con el Departamento de Bolívar; (ii) el contrato de obra No. SIC-970 del 06 de junio de 2014, celebrado entre el Departamento de Bolívar y la Unión Temporal Vía Transversal; y (iii) el convenio de interventoría No. 3034 del 01 de noviembre de 2014, suscrito entre el Invías y la Universidad del Quindío.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al Departamento de Bolívar al pago de los perjuicios causados valorados en la suma de \$12.036.769.440,00; y de manera solidaria se le condenara con las firmas integrantes de la U. T. Vía Transversal a la restitución del valor de \$9.200.000.000,00 entregado por el Invías para la ejecución de la obra. De igual manera, pretende que se declare el siniestro de estabilidad y se haga efectiva la póliza No. 75-44-101058522, por el máximo valor asegurado, esto es, la suma de \$2.759.120.785,50.

III.- CONSIDERACIONES

13001-23-33-000-2020-00675-00

Realizado el estudio para constatar si la demanda referenciada cumple con la totalidad de los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales de admisión, advierte esta Judicatura lo siguiente:

1. Entre el Invías y el Departamento de Bolívar se celebró el convenio interadministrativo No. 2155 del 2013, en el cual se pactó la obligación de liquidación en la cláusula decima octava, así:

“CLAUSULA DECIMO OCTAVA.- LIQUIDACIÓN: El presente Convenio será objeto de liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 de la ley 1150 de 2007 Y 217 del Decreto Ley 19 de 2012, procedimiento que deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga (...) PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan expresamente que en el evento que EL DEPARTAMENTO no suscriba la liquidación del Convenio, o las partes no lleguen a un acuerdo en todo o en parte sobre el contenido de la misma, EL INSTITUTO podrá proceder a la liquidación a través de Resolución motivada susceptible de Recurso de Reposición.”

Ahora bien, conforme con el literal j del artículo 164 de la Ley 1437/11, se tiene que, por regla general el término para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento; sin embargo, distingue que en aquellos contratos que requieran liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, dicho plazo se contabilizará desde el día siguiente al de la firma del acta.

Así las cosas, se reitera que en el caso de marras, las partes pactaron que una vez vencido el término de ejecución del convenio y dentro de los cuatro meses siguientes, se procedería con su liquidación bilateral, y en caso de no ser posible efectuarla de mutuo acuerdo, el Invías estaría facultado para liquidarlo de manera unilateral.

Del expediente se extrae que, las partes contratantes suscribieron acta de liquidación del Convenio No. 2155 de 2013, el 28 de abril de 2017, de manera extemporánea, como quiera que el plazo de ejecución del convenio venció el 31 de mayo de 2015, por lo que los cuatro (4) meses estipulados fenecieron el 01 de octubre de 2015.

Respecto al término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en contratos con liquidación bilateral extemporánea, el H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia para establecer en síntesis que¹: “en el evento en que la liquidación bilateral del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Auto de Unificación del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009) Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



13001-23-33-000-2020-00675-00

contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j. En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna".

Teniendo en cuenta que, en el caso concreto se cumple el supuesto anterior, se tiene que el término de dos (2) años establecido por la ley, debe contarse desde el 29 de abril de 2017 (día siguiente a la suscripción del acta de liquidación bilateral) hasta el 29 de abril de 2019; siendo presentada la demanda el 07 de septiembre de 2020, cuando ya había caducado la oportunidad para ejercer el medio de control de controversias contractuales, por lo que esta Sala procede a rechazar la demanda de referencia.

2. Se tiene que, frente a la Constructora Montecarlo Vías S.A.S., y el Conglomerado Técnico Colombiano S.A. – Contecsa S.A., como miembros de la Unión Temporal Vía Transversal, no resulta procedente el medio de control instaurado, debido a que lo que se demanda es el incumplimiento del Contrato de Obra SIC-970 de 2014, celebrado entre el Departamento de Bolívar y las sociedades antes mencionadas, no el reconocimiento de un vínculo de este tipo entre la demandante y dichas sociedades, es decir, que el Invías no demuestra la existencia de una relación contractual con dichas sociedades, de la que pueda derivarse la eventual declaración de incumplimiento y la consecuente condena al pago de los perjuicios pretendidos, por ello no ostenta un interés directo y legítimo para perseguir esta pretensión, siendo este un presupuesto procesal del derecho de acción de obligatorio cumplimiento y como solidaria del convenio anterior, tal como quedó demostrado, ha operado la caducidad, luego tampoco podían ser vinculados al asunto.
3. De igual manera, se observa que si bien, la entidad demandada es una de las beneficiarias de la póliza de estabilidad constituida en razón del Convenio No. 2155 de 2013 y el Contrato de Obra SIC-970 de 2014, la misma tuvo vigencia por el término de cinco (5) años, contados a partir de la suscripción el acta de entrega y recibido de la obras, es decir, desde el 05 de junio de 2015 hasta el 05 de junio de 2020, sin que hasta esa fecha se haya emitido acto administrativo motivado que declarara la ocurrencia del siniestro e hiciera efectiva la póliza a cargo de la aseguradora, por lo que ha de concluirse que el medio de control presentado se encuentra caducado, y siendo beneficiaria de dicha



13001-23-33-000-2020-00675-00

póliza no demostró haber iniciado la reclamación de cobro para hacer el cumplimiento de la misma, dentro de su vigencia.

4. Respecto al Convenio de Interventoría No. 3034 de 2013, celebrado entre el Invias y la Universidad del Quindío, se avizora que el mismo estaba sometido a plazo hasta el 31 de julio de 2014, y sujeto a liquidación que debía efectuarse una vez vencido el término de ejecución y dentro de los seis (6) meses siguientes, que fenecían el 01 de febrero de 2015. Con la subsanación de la demanda, se aportó el acta de liquidación de este convenio, teniendo como fecha el 29 de septiembre de 2017, venciendo los dos (2) años para demandar, el 30 de septiembre de 2019, por lo que al haber presentado la demanda el 07 de septiembre de 2020, también había operado el fenómeno de la caducidad frente a este convenio.

Por lo anterior, la Sala de Decisión procederá a rechazar de plano la demanda frente al Departamento de Bolívar, a la Constructora Montecarlo Vías S.A.S., y el Conglomerado Técnico Colombiano S.A. – Contecsa S.A., y Seguros del Estado S.A., por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado derivada del Convenio No. 2155 de 2013.

Igual suerte correrá la pretensión contra el Convenio No. 3034 de 2013 celebrado entre el Invias y la Universidad del Quindío, por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, contra la Constructora Montecarlo Vías S.A.S., y el Conglomerado Técnico Colombiano S.A. – Contecsa S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrar probada la caducidad del medio de control, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, por encontrar probada la caducidad del medio de control, de conformidad con lo aquí expuesto.

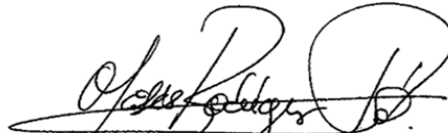
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.011 de la fecha.



13001-23-33-000-2020-00675-00

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
En uso de permiso²


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

² Concedido mediante Resolución No. 072 del 25 de mayo de 2023.